los cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 477, sobre reglamentación de la importación de mantecas.— G. O. Nº 5602, del 11 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 477.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de manteca que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.— Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resultare inferior a la cuota de distri-

bución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hubieren solicitado permiso de importación.

Párrafo III.— Para la fijación del máximum de la cantidad importable cada mes, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio debe tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades de consumo y el estado de la producción nacional, tanto de manteca, como de aceites vegetales.

Art. 2.— Las solicitudes de permisos para la importación de manteca serán hechas por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, indicándose en ellas la cantidad, clase y procedencia de la manteca, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 3.— Las Aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de manteca, sino en vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4.— Los importadores deben suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales acerca de la cantidad de manteca vendida por ellos durante cada mes, así como de las existencias en su poder.

Art. 5.— Los productores nacionales de manteca deben rendir mensualmente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes relativos a la producción y venta de su manteca y el balance en existencia de cada variedad.

Art. 6.— Los permisos de importación que se expidan de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 7.—La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley se castigará con multa de diez a cien pesos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Do-

minicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución Nº 478, aprobatoria del Contrato para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado.— G. O. Nº 5603, del 14 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 478.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 21 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno entre el Estado Dominicano, representado por el señor Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el señor Francisco Martínez Alba en su calidad de Presidente de la Compañía Industrial Dominicana de Fertilizantes, C. por A., para la explotación del guano y abonos minerales en terrenos del Estado,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución a-